En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Alejandro J. Panizzi y Ricardo A. Napolitani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"P., J. M. P.S.A HOMICIDIO CULPOSO S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expediente N° 100.897 - Año 2023)**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 210: Banfi Saavedra, Panizzi y Napolitani.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I.La cuestión que convoca a esta Sala es la impugnación extraordinaria interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Alex Williams (fojas 165/170 vuelta), contra la sentencia N° 1773/2023 dictada por la Jueza Penal Stella M. Eizmendi (fojas 127/154), absolvió a J. M. P. por el delito de Homicidio culposo agravado (artículos 45 y 84 bis del Código Penal), en relación a los hechos acaecidos el 25/02/2020 en la ciudad de Puerto Madryn, de los que resultara víctima M. Andrés V..

También obra impugnación extraordinaria la querella (fojas 174/185) presentada por M. J. V. y K. T., con el patrocinio letrado del doctor R. P. C., hallando agravios en el citado fallo de la jueza Eizmendi.

II. Hecho

La plataforma fáctica fue establecida en los siguientes términos, que "…el día 25/02/2020 aproximadamente a las 05:05 horas J. M. P., conduciendo su vehículo automotor marca VW Vento, dominio colocado X. por Avenida K. W. de esta ciudad, con dirección Norte Sur, con las luces bajas reglamentarias apagadas, no respetando una velocidad precautoria y superando la velocidad máxima permitida en una avenida, violando la señalización del semáforo ubicado sobre la misma arteria en ingreso al C. S. y M., sin conservar el dominio sobre el vehículo automotor que conducía; impacta contra la humanidad de la víctima quien en vida fuera M. V., quien se conducía en una bicicleta marca Venzo, con luces parpadeantes de seguridad en casco, biciclo y lo hacía cruzando Avda. K. W. en sentido Oeste - Este frente al acceso al C. D. M., con total diligencia y habilitación del semáforo ubicado en Avda. K. W., frente al ingreso al C. margen Este de dicha arteria, provocando la muerte de este último momentos después por paro cardio respiratorio, a consecuencia de shock hipovolémico por trauma cerrado de tórax y abdomen con aparente laceración de aorta torácica".

Por el hecho sindicado, Fiscalía y Querella atribuyeron al acusado el delito de homicidio culposo agravado (artículo 84 bis segundo párrafo del Código Penal).

III. Impugnación extraordinaria fiscal

El recurso de la parte acusadora (fojas 165/170 vuelta) objeta la absolución dictada por la

Jueza Penal Eizmendi respecto de J. M. P.

Considera que la sentencia efectuó una errónea aplicación de la ley penal, y que la motivación fue insuficiente y arbitraria; que la valoración de la prueba fue sesgada para ampararse en la duda, más el suceso estaba probado con certeza.

El impugnante señala que la duda de la juzgadora versa sobre la violación a la señal de semáforo, pero esa parte halla certeza en que, al momento del impacto, el imputado se encontraba violando la señal. Que la magistrada partió de una premisa errónea respecto de que la víctima intentaba doblar hacia la calle G. A. al ser embestida, cuando, en realidad, V. estaba a la altura del ingreso al club social y deportivo Puerto Madryn detenido, y quedó sobre el cordón sur esperando que el semáforo habilite el cruce de la avenida para ingresar a A.

Sostiene que la sentenciadora no interpretó correctamente los dichos de los testigos K. V. y M. F., quienes, si bien no vieron el siniestro, relataron circunstancias previas y posteriores.

Que F. recordó que V. a bordo de la bicicleta esperaba para cruzar, hicieron contacto visual, lo que le permitió ver el casco y luces reglamentarias en el manubrio y debajo del asiento, y estaba situado en la entrada del C. mas cerca del cordón sur para cruzar. Entiende el impugnante que F. pudo ver las luces del ciclista cuando esperaba para cruzar porque estaba en posición oblicua, mirando hacia el mar.

Respecto del testigo K. V., el acusador

recordó que caminaba por la vereda contraria en sentido opuesto por el que circulaban la bicicleta y el auto, vio a V. y lo saludó, avanzó unos metros, y pasó a muy alta velocidad el rodado de P. con las luces de posición, escuchó un impacto, giró la cabeza y vio el semáforo en rojo y las luces traseras del auto sin el stop de freno.

El fiscal critica que la magistrada desechara su declaración como prueba. En primer lugar, porque resulta subjetivo que no se puedan ver las luces reglamentarias o de posición cuando un vehículo pasa a quince metros de distancia y a mucha velocidad. Que no se le creyó al testigo lo referido a las luces del vehículo, ni que alcanzó a ver la luz del semáforo en rojo inmediatamente luego del hecho; pero el relato es, interna y externamente, coherente.

La acusadora sostiene que se comprobó que el imputado cruzó el acceso al C. con semáforo en rojo, y por ello atropelló al ciclista; y basa fundamentalmente su postura en los dichos del testigo presencial V.. Empero su declaración fue desechada por la jueza por entender que no se acreditó que P. hubiese cruzado en rojo, ni que el testigo hizo cinco o diez pasos luego de escuchar el impacto; las acusadoras plantean que a V. no se lo contrainterrogó y que la jueza consideró una entrevista previa. También destaca en relación a las luces traseras del vehículo embistente, que el informe de la concesionaria oficial V. se contradice con el muleto aportado para la reconstrucción, y por ello, la declaración de

testigo es posible.

El fiscal doctor Williams reveló, en relación a las tres pericias accidentológicas realizadas, que, en la primera, la perito Licenciada C., obvió referir uno de los cuatro semáforos del lugar y concluyó que la causa principal del siniestro fue el viraje abrupto de la bicicleta a la izquierda a la altura del semáforo; de la segunda pericia labrada por el Comisario R., observó el impugnante que no usó la entrevista de F. Destaca además que ambos peritos partieron de una premisa falsa: que la víctima antes de ser impactada se encontraba circulando.

En relación a la tercera pericia del ingeniero F. de la Policía Federal Argentina, la acusadora sostiene que esta pericia resulta atinada, porque entre sus conclusiones explica que no es posible arribar a una conclusión certera sobre cómo fue la maniobra anterior al impacto, porque todas son hipótesis probables. Es por ello que el fiscal considera fundamental acudir a las testimoniales de F. y V.

El impugnante, en definitiva, observa que fue desacertada la absolución por la duda, porque P. cruzó en rojo antes de atropellar a la víctima. Por ello, solicitó que se haga lugar a la impugnación extraordinaria, se revoque la sentencia, y se disponga el reenvío para un nuevo juicio; con expresa reserva de Caso Federal.

IV. Impugnación extraordinaria de la querella

El recurso de la parte acusadora privada (fojas 174/185) suscripto por M. J. V. y K. T., con

el patrocinio letrado R. P. C., reclamó por la absolución de J. M. P. dispuesta por la jueza Eizmendi, coincidió con los planteos del acusador público y postuló que se trata de una sentencia arbitraria, por haber valorado pericias tachadas por los acusadores, sobre testimoniales vertidas en debate. Argumentó en términos análogos al recurso fiscal, y, en definitiva, solicitó se haga lugar a la impugnación extraordinaria, que sea revocada la sentencia apelada y se reenvíe el caso para nuevo juicio, con reserva de Caso Federal.

V. Audiencia del art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 208/209) las partes se mantuvieron en sus respectivas posiciones. En primer término, el Fiscal General Alejandro Daniel Franco ratificó la impugnación presentada por el Fiscal Axel Williams. Cuestiona la valoración probatoria efectuada por la jueza, en relación a tres pericias accidentológicas y los testigos F. y V., ya que desconoció la lógica y sumó conjeturas personales. Cita jurisprudencia, solicita que se revoque la sentencia de juicio y se disponga el reenvío para nuevo debate.

Por su parte, el patrocinante de la Querella, doctor R. P. C., se remitió a su escrito de fojas 174/185, y coincidió con lo dictaminado por la Fiscalía. Agregó que fueron valoradas por la jueza dos pericias accidentológicas distintas, deficientes, según un tercer perito; y agregó que valoró una anterior entrevista recibida a V.

A su turno, el defensor particular de P., doctor R., solicita que sea confirmada la

sentencia. Indica que la impugnación es inadmisible porque son cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia. Agrega que no se acreditó la responsabilidad del imputado en el accidente y destaca que no existen testigos del hecho que digan que cruzó en rojo. Que aún la reconstrucción determinó que nunca superó los 70 km por hora, que la fiscalía se queja de sus propias pericias, y que las objetadas declaraciones de V. fueron ofrecidas por las partes. Hace reserva de caso federal.

VI. Admisibilidad y ámbito de debate

Al iniciar el análisis del caso, observo que por aplicación de los artículos 378 inciso 2° y 379 del Código Procesal Penal, el caso es formalmente admisible.

Ahora bien, es necesario recordar que insistente jurisprudencia de esta Sala en lo Penal, ha determinado que las acusadoras al momento de recurrir una sentencia que desvincula al encartado poseen límites estrechos, por lo que el recurso extraordinario es un escalón recursivo excepcional.

Por otro costado, cabe añadir que la injerencia en cuestiones referidas a los hechos y la prueba, a menos que sea verificada una valoración de evidente arbitrariedad, no habilita la jurisdicción extraordinaria en esta instancia.

VII. Decisorio

Ciertamente, los acusadores público y privado, transitan sobre cuestiones referidas a la prueba –principalmente acerca de la interpretación de la declaración de testigos, y tres pericias accidentológicas-, y no han podido demostrar la

arbitrariedad que alegan; expresan su discordancia con la valoración efectuada en el fallo absolutorio atacado, ensayando una nueva puesta en valor de la prueba.

Veamos. Entiendo que la jueza fundó razonablemente la absolución del imputado, teniendo en cuenta que el plexo probatorio producido en el juicio, no permitió acreditar con certeza la plataforma jurídica propuesta por las acusadoras.

Las circunstancias que fueron determinadas en forma indiscutida en la sentencia, son que el día 25 de febrero del año 2020, a las 05:08 horas, M. V. quien transitaba en la bicicleta marca Venzo, color negro, numeración del cuadro N° X., fue embestido por el VW Vento, color gris oscuro, dominio colocado X., conducido por J. M. P., que transitaba por Av. K. W., a la altura de la calle G. A. de Puerto Madryn, provocándole heridas que le hicieron perder la vida (trauma cerrado de tórax y abdomen con aparente laceración de aorta torácica, según el forense D. C.).

Fueron establecidos los daños sufridos por los móviles. El vehículo principalmente presentaba el cristal derecho, guardabarro derecho, ópticas, espejo retrovisor y puerta lateral derechos, parabrisas y capot. En tanto que la bicicleta, tenía como daños el desprendimiento de una parte de la horquilla, rotura en el pedal izquierdo, y carecía de la rueda delantera.

Ahora bien, la magistrada en su sentencia destacó, en primer orden, las particularidades del

lugar del siniestro. Explicó que no es un cruce habitual de calles en cruz, sino que la entrada del C. no coincide en forma lineal con la calle Azcarate, la que se encuentra distante a veinticinco metros, tanto de esa entrada como del semáforo que habilita al tránsito a doblar hacia la izquierda, en dirección a dicha arteria.

Destacó, además, que no se pudo establecer con certeza el *punto de impacto,* ya que no quedaron evidencias físicas como marcas de neumáticos, desprendimiento de barro, ni restos plásticos, en el lugar. Sólo fue relacionado a través de las fotografías tomadas en el momento del hecho, en un radio de unos diez metros aproximadamente, luego de analizar las uniones del asfalto y las medidas señaladas al momento del hecho. Sí se acreditó que el impacto se produjo entre el frente derecho del rodado automotor y el lateral izquierdo de la bicicleta.

Correlacionó también en la sentencia, la testimonial de M. R., cuando indicó que luego del hecho cargaron en la caja de la camioneta -propiedad del tío de la víctima-, la bicicleta y demás cosas de V., pero cuando llegaron los policías les pidieron que las bajaran, porque tenían que tomar fotos de las distancias, mas ya estaba todo movido. Los testigos Y. A., G., P. y J. M. (tío de la víctima), coincidieron en que las *cosas fueron removidas* del lugar del siniestro y la mala iluminación en ese momento.

Ahora bien. El impugnante cuestiona fundamentalmente que para la sentenciadora no se

probó que el *semáforo* de la Avenida W. frente al C., estaba en rojo cuando P. atropelló a M. A. V., sin embargo, la magistrada analizó en forma correcta los diversos aspectos que podrían haber establecido cómo sucedieron los hechos.

Fundamentalmente apuntó en su voto, que ninguno de los testigos escuchados en el debate -principalmente F. y V.-, pudieron observar el momento del siniestro sino circunstancias previas y posteriores.

Destacó que F. esa madrugada muy oscura, salió del trabajo y describió que la calle "es rara… como que está desfasada". Que al comenzar a subir la pendiente vio que el semáforo se puso en verde, y, al arribar al semáforo, ya no quedaba ningún auto; hizo contacto visual con un ciclista que miraba para atrás como esperando para pasar sobre la mano derecha de la calle pasando la entrada al C., el declarante puso el guiño y dobló a la izquierda, y, pasados unos tres o cuatro segundos, escuchó una explosión. Cuando miró hacia atrás, vio un auto que se metía en contramano y un bulto en el asfalto, por lo que regresó al lugar y el chico del auto decía "no te vi, no te vi" agarrándose la cabeza.

En cuanto al color del semáforo, el testigo K. J. V. dijo que, al cruzar a M. V. en bicicleta, contó cinco pasos y escuchó el impacto, que miró hacia atrás y vio el semáforo en rojo, un auto al que no le vio la luz de stop, tenía luces encendidas, y calculó que la velocidad a la que circulaba era entre 160/180 km por hora.

La jueza cuestionó la coherencia interna de la testimonial de V. porque el testigo dijo que vio las luces del auto "sucias, gastadas" pero resulta incompatible que advirtiera tal circunstancia cuando transitaba a la velocidad que indica.

También es poco clara la situación respecto de las luces traseras de stop o frenado, de las que V. dijo que estaban apagadas al girar su cabeza. Apreció la magistrada que el informe del gerente del concesionario oficial de V. (empresa F. C. S.A.) informó que, por un sistema de luz diurna, no era viable la versión del testigo; mas el rodado usado para la reconstrucción -como indica el recurrente-, podría confirmar la versión del testigo (luces generales encendidas/luces de frenado apagadas).

Es más, según la jueza, solamente los dichos de V. confirmarían que el imputado pasó con el semáforo en rojo. Y en tal sentido, valoró el informe de la Dra. J. S. de la Municipalidad de Puerto Madryn, que revela el modo de sincronización de los semáforos; y de acuerdo al tiempo cronológico de cada semáforo y sus respectivas secuencias, si F. pasó en verde cuando no titilaba el semáforo, teniendo en cuenta que el joven V. intentaba cruzar dos carriles de la avenida, en forma oblicua, es posible que la secuencia ya no fuera la misma. Por ello indica la jueza Eizmendi que, apreciando además la diferencia de velocidad que impulsa a cada rodado, carece de circunstancias objetivas para arribar a la certeza que el ciclista

haya pasado con luz verde parpadeante, amarillo o aún en rojo.

En cuanto a la p*osición de V.* previa al impacto, según el fiscal, el ciclista detuvo su marcha y quedó esperando hasta que fuera habilitado el semáforo; en tanto que la jueza no logró arribar a la certeza en tal sentido, porque existe la posibilidad de que ya estuviese intentando doblar en dirección a la calle G. A., al momento de ser embestido.

Es más, en relación a la *velocidad del vehículo* relatada por K. V., entre 160/180 km por hora, consideró que no se pudo determinar objetivamente y con certeza, porque en el sitio no quedaron rastros de frenada ni de otro tipo. Y cierto es que esa velocidad contrasta con la establecida en la pericia del perito M. R. de Policía Científica, que determinó que si bien no hay indicios suficientes que permitan determinar una velocidad objetiva -según el método de Happer, que tiene en cuenta características del impacto en el peatón-, la velocidad a la que transitaba el V. Vento sería entre 60/70 km por hora; aunque dicha conclusión fue debatida por la perita licenciada C. Es más, el defensor particular recordó que tampoco en la reconstrucción/inspección ocular efectuada durante el debate se pudo comprobar la velocidad expresada por V., sino aproximadamente 80 km/h.

Para la jueza, fue fundamental para resolver como lo hizo, el análisis de las conclusiones de las *tres pericias accidentológicas;* de las que la

propia fiscalía indicó que como las dos primeras fueron deficientes, debió solicitar una tercera.

Las cuestionadas experticias realizadas en primer y segundo término, por los licenciados Oficial Inspector C. Z. C. y Comisario Mayor M. R. R. de División Criminalística, respectivamente, concluyeron que la causa primaria del siniestro fue el viraje abrupto de la bicicleta a la izquierda al llegar a la altura del semáforo, al realizar el cruce en un sector no apropiado próximo al desvío de Avenida K. W. y calle A., impidiendo arribar a la determinación de que P. cruzó estando el semáforo en rojo, como razonan las impugnantes.

La magistrada observó las objeciones realizadas a las pericias. Y pasó luego a examinar la tercera experticia, desarrollada por el Ingeniero A. A. F. de la Unidad Accidentológica Federal de la Policía Federal, *concluyó que no era posible determinar las causas del siniestro*. Según el perito, faltan elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión categórica y con el debido rigor científico, por lo que señaló que no podía establecer la trayectoria previa de la bicicleta, ni su maniobra, ni el lugar de contacto de los móviles, y que las hipótesis planteadas en las anteriores pericias son mecánicamente posibles, pero también existen otras posibilidades.

Tanto es así, que el fiscal luego remató que, ante la *dificultad probatoria pericial*, la sentenciadora al fallar, debió acudir a los testimonios de F. y V. Y aquí surgen nuevamente las inconsistencias ya apuntadas.

Es fundamental enfatizar que las acusadoras discuten que los peritos parten de la premisa que V. estaba circulando cuando, a su criterio, se encontraba detenido, esperando trasponer la avenida. Y la jueza sostiene que no se ha podido establecer esa premisa con la certeza requerida para una condena penal, lo que, a la luz de la prueba considerada, resulta lógico y razonable.

Es claro que, para el análisis de un accidente de tránsito, la pericia por excelencia y de precisión requerida, es la accidentológica; mas ante la remoción de los rastros en el lugar, ni siquiera tres pericias diferentes han podido ofrecer la certeza requerida.

En síntesis, si la Fiscalía sostiene que la pericia del Ingeniero F. es acertada cuando concluye que no hay forma de saber cómo fue la maniobra previa al impacto, considerando que los testigos no vieron el momento del siniestro, a lo que se suma que como los rodados fueron movidos la posición final debe ser en parte deducida, y, tampoco está clara cuál era la luz encendida del semáforo cuando chocaron los protagonistas, por todo ello no es posible avizorar en esta instancia siquiera la posibilidad, de que un nuevo juicio permita dar luz para obtener certeza sobre lo acaecido.

Los solitarios dichos de V. no permiten atribuir con seriedad la violación al deber de cuidado de parte de P. Máxime cuando la duda del juzgador debe ser constitucionalmente interpretada en favor del acusado. Se trata de un hecho que no

pudo ser reconstruido con certeza a lo largo del debate, y, como concluyó el tercer perito, todas las hipótesis planteadas son posibles, por lo que la duda expuesta por la magistrada deviene razonable.

Incluso, la versión del imputado no pudo ser desvirtuada, cuando al decir que vio al ciclista cuando estaba ya muy encima por lo que pegó el "volantazo" a la izquierda, y no frenó; que el semáforo estaba verde, a mitad de la subida pasó a verde intermitente, y que el ciclista siempre estuvo en movimiento.

Por todo lo expuesto, el razonamiento intelectual del fallo no contiene fisuras, y es producto de un examen global de la prueba ventilada en el juicio, analizada conforme las reglas de la sana crítica racional.

Agrego que, si bien se llevó a cabo un minucioso análisis al momento de la admisibilidad del caso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presentación de la Asociación Civil de Víctimas de la Delincuencia (fojas 191/192); los motivos que las acusadoras esgrimieron en sus impugnaciones extraordinarias no alcanzan a derrumbar los argumentos e incertidumbres expuestos por la jueza para destruir el estado de inocencia del imputado. Recalco que no se advierte arbitrariedad alguna en la sentencia, por lo que la lógica y fundamentación desarrolladas no merecen objeción.

Siendo así, se impone el rechazo de los agravios introducidos oportunamente, y, la

absolución de P. debe ser confirmada.

VII. De este modo, propiciaré que se rechacen las impugnaciones extraordinarias deducidas por la vindicta pública y la querella, con costas a ésta última, y se confirme en su totalidad la sentencia de mérito que absolvió a J. M. P. por aplicación de los artículos 28 C.P.P y 44 in fine Constitución de la Provincia del Chubut.

Así voto.

El juez **Alejandro J. Panizzi** dijo:

I. La ministra Camila Banfi Saavedra efectuó un resumen de los agravios expuestos en las impugnaciones extraordinarias promovidas por las partes acusadoras en desmedro de la sentencia N.° 1773/2023 del tribunal de juicio –integrado por la jueza penal Stella Maris Eizmendi.

La tarea desarrollada por mi colega me exime de reproducir los motivos de los recursos y me habilita a ingresar directamente al tratamiento de las cuestiones introducidas.

II. Reiteraré el criterio restrictivo, que se encuentra arraigado en la jurisprudencia de esta Sala, con respecto a la admisión primaria de las impugnaciones extraordinarias que arremeten contra fallos que desvinculan al encartado.

Además, repetiré la regla que veda en esta etapa extraordinaria, la intromisión sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo las hipótesis de manifiesta arbitrariedad.

III. Advierto que las críticas, precisamente, versan sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que pretenden

una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

Juzgo que en el decisorio objeto de embate la magistrada consignó las razones que justifican su conclusión absolutoria.

La sentenciadora, de partida, puso de resalto que los acusadores habían descartado los tres peritajes producidos y que pretendieron suplir ese déficit con las declaraciones de M. F. y K. J. V., quienes no fueron –aclaró- testigos oculares del impacto, sino que solamente percibieron el ruido que provocó la colisión desde el sitio donde se hallaban.

Luego, al examinar sus manifestaciones –y cotejarlas con el resto de la evidencia ofrecida- la jueza anotó las imprecisiones y las contradicciones que advirtió. Así, por ejemplo, consideró el informe del gerente del concesionario oficial V., quien afirmó que el modelo contaba con un sistema de luces que se encendía automáticamente. Del mismo modo, examinó las declaraciones del testigo M. R. (que llegó luego del accidente), quien observó el rodado con las luces encendidas. También analizó el parte de la autoridad municipal sobre la sincronización de los semáforos ubicados en esas arterias.

En otro orden, la magistrada manifestó que tampoco se había alcanzado certeza en cuanto a la velocidad en la que P. circulaba el vehículo involucrado, ya que no habían quedado evidencias ni rastros que determinaran el punto de impacto de ambos rodados. Lo mismo sucedió con la

bicicleta y pertenencias de la víctima, que fueron inmediatamente removidas del lugar por allegados al ciclista, antes de que la policía tomara fotografías y medidas.

En definitiva, la jueza penal cotejó el material probatorio reunido, asumió los cuestionamientos al rigor científico de las experticias, anotó la ausencia de testigos que presenciaran el momento justo del siniestro y, expuso las ambigüedades que surgieron en punto a la ubicación de los rodados, velocidad del vehículo y punto de encuentro. Luego de ese análisis, se enfrentó con un estado de duda sobre la teoría del caso traída por los acusadores y favoreció la absolución de J. M. P.

Así las cosas, el razonamiento intelectual de la sentenciadora es acertado, resulta fundado y sus conclusiones son producto de una valoración lógica e integral de la evidencia arrimada, lo que, en modo alguno se ve conmovido por el remedio interpuesto.

Por todo lo dicho, propicio el rechazo de las impugnaciones extraordinarias articuladas –con costas para la querella-, y la confirmación de la sentencia atacada.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. La ministra Banfi Saavedra efectuó un resumen completo de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de los cuestionamientos que componen los recursos interpuestos por los acusadores.

Hago mía dicha síntesis y, en lo que sigue, doy mi parecer sobre los temas planteados. Anticipo, desde ya, mi coincidencia con el criterio de quienes me han precedido en el sufragio.

2. Recuerdo, al igual que mis colegas, el estrecho ámbito de conocimiento de la Sala ante recursos de las partes acusadoras, más todavía sobre decisiones de carácter absolutorio. A la par, las objeciones vinculadas con los aspectos fácticos y probatorios del caso son ajenas a la instancia extraordinaria, salvo manifiesta arbitrariedad.

3. Desde el prisma de análisis antedicho, coincido en que las impugnaciones intentan, precisamente, una nueva valoración de la prueba, pero ajustada a su propia interpretación.

Sin embargo, la jueza del mérito dio razones para justificar adecuadamente su criterio absolutorio. Su repaso permite coincidir con su temperamento.

3.1. En primer lugar, no hubo testigos oculares del accidente. Las personas cuyas declaraciones se invocan en los recursos (en especial, F. y V.), escucharon el impacto y solo pudieron aportar detalles sobre las circunstancias anteriores y posteriores, cada una desde su punto de observación.

Además de ello, la jueza apuntó correctamente cierta deficiencia en la coherencia interna de uno de esos testimonios (V.). Este testigo había afirmado que el vehículo del imputado circulaba a

altísima velocidad (entre 160 a 180 kilómetros por hora); al mismo tiempo, que en esas condiciones supuestamente había podido ver que sus luces delanteras estaban «sucias» o «gastadas».

3.2. Al mismo tiempo, los propios acusadores desdeñaron el alcance de la prueba pericial producida durante la investigación (peritos R., C. y F.). Algo curioso, dada la importancia de la accidentología en el esclarecimiento de este tipo de hechos.

Aclarado lo anterior, se debe señalar que ninguno de los peritajes produjo resultados concluyentes a favor de la tesis acusatoria.

Así, por ejemplo, según R., no se había podido establecer un punto de impacto, porque en el lugar no habían quedado evidencias físicas que permitieran establecerlo. Ello impedía afirmar que el auto hubiera pasado el semáforo en rojo. De todos modos, de acuerdo con su análisis, existía la posibilidad de que, al momento de la colisión, el vehículo estuviera circulando a la velocidad permitida en avenidas (60 kilómetros por hora). La causa principal del siniestro había sido la presencia de la bicicleta en la calzada, al cruzar por un sector no apropiado. La zona, agregó, contaba con iluminación artificial regular, que pudo dificultar la percepción.

Para C., en cambio, no había sido posible determinar la velocidad mínima de circulación del rodado. Tampoco había podido establecer si el accidente había sido evitable. Ante ello, según

esta experta, la causa primaria había sido el giro hacia la izquierda de la víctima, sin cumplir las reglas de cuidado y prevención establecidas en la legislación de tránsito.

3.3. Por último, la empresa concesionaria de la marca del vehículo involucrado en el hecho (V. Vento), informó que ese tipo de automóviles contaba con un sistema automático de luces delanteras («luz diurna»).

Este dato, vale mencionar, resultó coincidente con la declaración del testigo que llegó a la escena luego del choque (R.), y que había encontrado el rodado «abierto, encendido y con las luces prendidas».

Finalmente, la magistrada tuvo en cuenta la sincronización de los semáforos del lugar que informara la Municipalidad, y la puso en relación con la declaración de otro testigo (F., ya mencionado). De acuerdo con ello, y al revés de lo que se había afirmado en la imputación, existía la posibilidad de que la bicicleta hubiera cruzado con luz roja, y el vehículo con luz verde.

4. En resumen, según la acusación, el imputado circulaba con las luces bajas de su vehículo apagadas, había superado la velocidad máxima permitida en una avenida, y había violado la señalización del semáforo ubicado en el lugar del impacto.

De acuerdo con la enumeración detallada en el punto anterior, ninguna de estas premisas fue demostrada con la certeza exigida para fundar una

sentencia de condena.

Al contrario, la decisión impugnada es el resultado de la valoración conjunta de toda la prueba sustanciada en el juicio, sana crítica mediante. Las dudas, insuperables, imponían la absolución. Un razonamiento así dista de ser arbitrario (Código Procesal Penal, artículos 25, 28 y concordantes).

5. En definitiva, también propongo que se rechacen los recursos interpuestos, con costas en el caso de la parte querellante (CPP, artículos 242, 247 y concordantes), y se confirme la sentencia venida en apelación.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias deducidas por la fiscalía (fojas 165/170) y la querella (fojas 174/185), con costas a ésta última.

2°) Confirmar en todos sus términos la resolución N° 1773/2023 (hojas 127/154)

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: CAMILA L. BANFI SAAVEDRA – ALEJANDRO J. PANIZZI Y RICARDO A. NAPOLITANI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 21/2024